

Proceso: Reorganización Empresarial
Solicitante: ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA
Radicado: 68001-31-03-011-2016-00024-00

CONSTANCIA.- Al despacho del señor Juez informando que el deudor no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 9 de septiembre de 2020. Bucaramanga, 07 de octubre de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2016-00024-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que el deudor – promotor, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de septiembre de 2020, esto es no ha acreditado la notificación vía electrónica al acreedor POPULARES LTDA, a través de su liquidador CLAUDIO RAFAEL GOMEZ ORTIZ cuyo correo electrónico corresponde a claudiogomez55@hotmail.com.

De otra parte, tampoco ha sido aportado el proyecto de derechos de voto, en el cual se encuentre incluida la acreencia existente a favor de POPULARES LTDA.

Sobre este punto, el artículo 317 del C.G.P., dispone:

Artículo 317 El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a ANDRES EDUARDO HINOJOZA MENDIZA, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación

Proceso: Reorganización Empresarial
Solicitante: ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA
Radicado: 68001-31-03-011-2016-0024-00

del presente proveído, cumpla con las cargas procesales que tiene pendientes, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 069 del nueve (9) de octubre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5be3536eb5935075f26ad625ec6844905485fa7d6947ac37031723fe
f7e169c7**

Documento generado en 08/10/2020 01:01:28 p.m.